

Modificaciones del DNU 376/2020 al DNU 332/2020

ARTICULO 2: *Modifica la denominación la "Asignación compensatoria", por la de "Salario complementario". Este cambio de concepto de asignación por salario será importante a nivel de los derechos y obligaciones que del mismo puedan desprenderse.*

Aclara que es para todos los trabajadores en relación de dependencia, ahora sin establecer ningún límite en la cantidad de empleados.

Se elimina la opción del REPRO, aunque en la cláusula transitoria se menciona que el MTEySS reglamentará el procedimiento a seguir por quienes hubieran iniciado el trámite respectivo, según el artículo 9 del DNU 332

Se crea una línea de crédito a tasa "0" para Monotributistas y Autónomos, en las condiciones que establezca la jefatura de gabinete y el Banco Central

ARTICULO 6. *Se suprime los límites de cantidad máxima de 60 trabajadores para el acceso directo al beneficio, como también la condición de promover el procedimiento Preventivo de crisis para aquellos empleadores con más de 60 trabajadores dependientes.*

ARTÍCULO 8: *Se suprime el límite de 100 trabajadores para el goce del ahora llamado "Salario Complementario", es decir se extiende a todos los empleadores, siempre que cumplan con (*):*

- a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.*
- b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.*
- c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.*

Se mantiene la exclusión del beneficio para aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y de la Decisión Administrativa N°429/20 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

Además se establece el monto del "Salario Complementario" en una suma equivalente al 50% del salario NETO del trabajador en la nómina de Febrero 2020, no pudiendo ser menor a un SMVM ni superior a 2 SMVM ó al total del salario neto de aquel mes.

También aclara que el monto del "Salario Complementario" se tomara a cuenta de las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral (Art. 223 bis LCT).

ARTICULO 9: *Reemplaza la alternativa del REPRO, por créditos a "tasa 0" para Monotributistas o autónomos que cumplan las condiciones del artículo 3° del DNU 332 (*) explicitadas más arriba, y se ajusten a las situaciones que defina jefatura de gabinete.*

El monto par Monotributistas no podrá ser superior al 25% del límite superior de ingresos establecidos para la categoría que revista, que no podrá superior a los \$ 150.000, que será desembolsado en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Al monto de cada cuota se le asignará el monto que los trabajadores y las trabajadoras deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la AFIP.

Se establece que el FONDEP (Fondo Nacional de Desarrollo Productivo), bonificara la tasa de interes que devenguen los créditos a "tasa 0"

Establece que el FOGAR (Fondo de Garantía Argentino), podrá avalar hasta el 100% de los créditos a "Tasa 0".

La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

ARTICULO 10: *Se elimina la limitación de los períodos que pudiera establecer la Jefatura de Gabinete de Ministros para el otorgamiento de las prestaciones económicas por desempleo establecidas en el artículo 10 del DNU 332/2020.*



Artículo 13: *Modifica las fechas establecidas en el artículo 13 del DNU 332/2020, respecto de los cuales se realizaría el análisis de los resultados económicos para el otorgamiento de los beneficios. Se establece que dichos resultados económicos serán los ocurridos a partir del 12 de marzo del 2020.*

Además delega en el Jefe de Gabinete la potestad para extender totales o parciales del DNU, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive